

CERTIFICACIÓN

Yo, Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral. **CERTIFICO:** que en la Sesión Administrativa Ordinaria No. 07-2026 de fecha 20 de agosto de 2026 (Punto 27), el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) con el voto mayoritario de: **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; y los votos disidentes de: **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; tiene a bien dictar la siguiente decisión:

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 20-23;

VISTO: El Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral;

VISTO: El Reglamento que crea el procedimiento administrativo sancionador electoral y pone en funcionamiento la Unidad de Atención, seguimiento y mecanismos de ejecución de las sanciones con ocasión de las infracciones administrativas electorales y medidas cautelares que establecen las leyes núms. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos;

VISTA: La sentencia TSE/0025/2026 de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), emitida por el Tribunal Superior Electoral.



VISTA: La resolución número: R-MEM-REG-001-2018 dictada por el Ministerio de Energía y Minas que declara la suspensión provisional de la resolución número: r-MEM-REG-048-2017 de fecha trece (13) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), que establece el "régimen concesional de las explotaciones mineras en la Republica Dominicana", cuyo carácter reglamentario de esta última, fue reconocido mediante la sentencia TC/0601/18.

VISTA: La resolución administrativa núm. 00267-2026, dictada por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales que suspende la vigencia de la resolución administrativa núm. 00265-2026, que establece el cálculo del pleno de retención, del margen de solvencia y de las reservas técnicas para las administradoras de riesgos de salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), la cual, conforme el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, constituye norma reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por tanto, se equipara a un reglamento.

CONSIDERANDO: Que, según el artículo 212 de la Constitución, "[l]a Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia."

CONSIDERANDO: Que, en ejercicio de la potestad reglamentaria otorgada por el constituyente, la Junta Central Electoral dictó el Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral (en lo adelante, el "Reglamento"), con el objetivo de regular el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras por ante la Junta Central Electoral y establecer las pautas para la realización de encuestas con fines electorales.



CONSIDERANDO: Que la entidad sin fines de lucro Justicia Sin Fronteras, Inc., interpuso un "recurso contencioso en nulidad" por ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), en procura de que dicha instancia jurisdiccional expulse del ordenamiento jurídico las disposiciones contenidas en el **artículo décimo tercero y sus párrafos** del Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el artículo décimo tercero del Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral dispone lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Prohibiciones para la publicación de encuestas con fines electorales fuera de los plazos previstos para la precampaña y la campaña electoral. Queda prohibida la publicación o difusión, por cualquier medio, de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales fuera del plazo legal establecido para el período de precampaña, el cual inicia formalmente el primer domingo del mes de julio del año anterior al de las elecciones, conforme lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

PÁRRAFO I. Sanciones a las firmas encuestadoras. Las firmas encuestadoras inscritas en el registro de la Junta Central Electoral que publiquen encuestas con fines electorales antes del inicio de la precampaña o la campaña electoral, podrán ser objeto de:

1. Suspensión temporal del registro por un período de seis (6) meses a un (1) año;
2. Cancelación definitiva del registro en caso de reincidencia;
3. Cualquier otra sanción administrativa prevista en la ley.

PÁRRAFO II: Las decisiones que sean dictadas por el Pleno de la Junta Central Electoral, rechazando o revocando el registro y la habilitación de firmas encuestadoras, serán notificadas a los solicitantes a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral.



acciones de las cuales se encuentra apoderado contra el referido reglamento".

CONSIDERANDO: Que, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026), el Tribunal Superior Electoral emitió la sentencia marcada como TSE/0025/2026, cuya parte dispositiva se lee:

"PRIMERO: RATIFICA la fusión dictada en la audiencia celebrada el nueve (9) de junio del año dos mil veintiséis (2026), de los expedientes números TSE-01-0013-2026 y TSE-01-0014-2026, por verificarse una conexidad entre las partes y causa, además de la relación de dependencia que los vincula.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte impugnante, pues al resolver el fondo del asunto es innecesaria su ponderación por falta de objeto.

TERCERO: DECLARA de oficio la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer del "RECURSO CONTENCIOSO EN NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. 14-2026", de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintisiete (27) de mayo del dos mil veintiséis (2026), por la entidad sin fines de lucro Justicia Sin Fronteras, INC., en razón de que la pretensión formulada constituye una acción de control concentrado de constitucionalidad respecto del artículo décimo tercero del Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas encuestadoras y la publicación de encuestas, competencia reservada de manera exclusiva al Tribunal Constitucional Dominicano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante el Tribunal Constitucional Dominicano."

CONSIDERANDO: El Tribunal Superior Electoral se declara incompetente para conocer sobre el recurso del que fue apoderado, por entender que la



pretensión formulada constituía una acción de control concentrado de constitucionalidad respecto del artículo impugnado lo cual, a juicio de dicha instancia jurisdiccional, es competencia reservada de manera exclusiva al Tribunal Constitucional Dominicano, de ahí que le este vedado conocer de imputaciones de inconstitucionalidad respecto de disposiciones reglamentarias, por tanto, los tribunales de la República no han conocido del fondo de la controversia.

CONSIDERANDO: Que -como se ha dicho- la Junta Central Electoral había dispuesto el sobreseimiento de los recursos de reconsideración interpuestos contra el referido Reglamento; sin embargo, la declaratoria de incompetencia y el consecuente desapoderamiento del Tribunal Superior Electoral, como hito jurisdiccional *sui generis*, obligan a reflexionar sobre las alternativas procesales de las que dispone el Tribunal Constitucional y, por tanto, sobre la situación en que queda este órgano de cara al sobreseimiento que había dispuesto. En estricta técnica jurídica, el Tribunal Constitucional podría: **i)** considerar que la declinatoria no constituye una vía válida de apoderamiento directo de la jurisdicción constitucional y remitir nuevamente el asunto al Tribunal Superior Electoral; o **ii)** en atención al principio de economía procesal, reconducir su conocimiento como un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, posibilidad que, a su vez, presentaría ciertas objeciones procesales, iniciando por el hecho de no haber sido formalizado dicho recurso por la parte interesada y, por tanto, adolecer de imputaciones directas contra la sentencia emitida, lo que, en puridad, constituiría un conocimiento *en pleno del caso*. De ahí que en caso de que el Tribunal Constitucional declare improcedente el apoderamiento — el cual, a la fecha, no ha sido comunicado por esa jurisdicción a la Junta Central Electoral—, permanecería abierta la posibilidad de que la propia parte interponga: **a)** un recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Electoral; o, **b)** un recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional o, en cualquier escenario -y no vinculado a la decisión comentada- **c)** una acción directa de inconstitucionalidad. En los escenarios **a)** y **b)**, habría que conceder una interpretación favorable al cómputo del plazo, en atención a la posible indeterminación jurídica creada

C

respecto de la parte reclamante. Entre tanto, este abanico de alternativas coloca a la Junta Central Electoral en un estado de incertidumbre respecto del cauce procesal que seguirá la controversia y del momento en que se producirá un pronunciamiento formal sobre la juridicidad del Reglamento.

CONSIDERANDO: Que, no obstante la interposición de acciones o recursos contra las disposiciones reglamentarias emitidas por la Junta Central Electoral, estas gozan de **presunción de validez**, conforme al artículo 10 de la Ley núm. 107-13, también conocida como **presunción de legitimidad**, lo cual implica la suposición de que el acto ha sido dictado con apego a las normas jurídicas que condicionaron su dictado. En tal sentido, es una presunción de buena fe que poseen, en este caso, los órganos constitucionales autónomos en sus actuaciones, a los fines de poder ejercer sus potestades administrativas o, más concretamente, su facultad reglamentaria, debido a que la misma no puede estar supeditada a que sus actos deban ser validados por otros entes públicos o que cuando los mismos sean atacados se suspenda su ejecución hasta tanto no sea constatada dicha validez por el órgano correspondiente.

CONSIDERANDO: Que, al respecto, ha establecido la doctrina que “[l]os principios del derecho administrativo, en especial los de legalidad, buena fe y eficacia, plantean un trato deferente para la Administración pública, que alguna doctrina denomina autotutela y que, aun cuando no supone inmunidad frente al control jurisdiccional, plantea la facilitación de su rol de procurar procedimientos administrativos efectivos y su curso, sin obstáculos, hacia la concreción del interés general. En ese contexto, resulta extensiva a los reglamentos, la presunción de validez de los actos administrativos, sobre lo cual parece está conteste la doctrina de más raigambre y aceptación” [...] De este texto se desprende que la invalidez del acto (o del reglamento) debe ser declarada por la autoridad administrativa o judicial, pues lo que se presume es su validez [...]”. Es decir que la presunción de validez se extiende

¹ Manual de derecho administrativo dominicano / Coordinadoras, Aracelis A. Fernández Estrella, Zulima Sánchez Sánchez ; prólogo de Lino Vásquez Sámuel ; revisión general, Julia Ortega Bernardo ; edición, Katherine Estévez. – Primera edición.-- Santo Domingo : Tribunal Constitucional de la República

no solo a los actos administrativos, sino que de la misma también se encuentran revestidas los reglamentos.

CONSIDERANDO: Que independientemente de la *presunción de validez*, arriba citada, el Principio de Racionalidad previsto en el artículo 3, numeral 4 de la Ley No. 107-13, exige que *"La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática"*. En consecuencia, tomando en consideración que el Reglamento regula una materia de tanta relevancia para el sistema electoral y produce efectos directos sobre las *firmas encuestadoras*, las *organizaciones políticas*, los *medios de comunicación* y la *ciudadanía en general* en tanto se vincula directamente con el ejercicio de las **libertades de expresión e información**; y dado que sus disposiciones han sido objeto de *impugnación*, sin que hasta el momento exista certeza respecto del cauce procesal que seguirá la controversia ni de la jurisdicción que conocerá definitivamente de ella, resulta prudente disponer la **suspensión provisional** de sus efectos, a fin de preservar la seguridad jurídica y evitar consecuencias que pudieran resultar de difícil reparación, en aplicación del **principio de relevancia**; sin que esta medida implique reconocimiento alguno sobre la presunta inconstitucionalidad de la norma reglamentaria ni renuncia de la Junta Central Electoral al ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales o de los medios de defensa que correspondan ante las instancias competentes.

CONSIDERANDO: Que la suspensión provisional que habrá de disponerse no desdice del carácter razonado de la decisión reglamentaria adoptada ni supone desconocer los fundamentos que condujeron a su emisión. Antes bien, el **artículo décimo tercero** fue el resultado de una valoración ponderada de: **i)** la condición de la Junta Central Electoral como órgano constitucional autónomo, situado en el vértice del Estado dominicano respecto de la emisión de las normas propias de su ámbito competencial; **ii)**

Dominicana : Universidad de Salamanca : Centro de Investigación sobre Justicia Administrativa de la Universidad Autónoma de Madrid : Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, 2024

Certificación de decisión del Pleno No. 07-2026 (Punto 27) Página 8 de 28

Av. Gregorio Luperón esq. Av. 27 de Febrero,
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N.

Tel.: 809-539-5419

FO05 (PRO-SGI-001)06

la remisión abierta al desarrollo reglamentario realizada en su favor por el Constituyente; **iii)** la naturaleza estrictamente temporal de la limitación establecida, que no comporta una prohibición *absoluta* ni *permanente* de las encuestas electorales, sino que circunscribe su publicación a los períodos legalmente habilitados; **iv)** el carácter gradual del régimen sancionador, que contempla inicialmente una suspensión temporal y reserva la cancelación definitiva para los casos de reincidencia; y **v)** la potestad reconocida por el legislador orgánico para introducir modificaciones incluso respecto de determinados plazos legales, lo cual pivota en su no inserción como una petrificación reglamentaria, sino como una medida delimitada, prudente y proporcional.

CONSIDERANDO: A pesar de las razones expuestas, la suspensión provisional que se ordena a través del presente acto responde a la *entidad e intensidad* de los bienes jurídicos envueltos y a un ejercicio de buena administración, sin que implique prejuzgar su validez constitucional ni desvirtuar la racionalidad que sustentó su adopción.

CONSIDERANDO: Que, al tratarse la suspensión de la ejecución de la disposición reglamentaria aludida de un **acto favorable para los administrados**, la Junta Central Electoral estima que no hay impedimento para ello, sobre todo si quien dispone tal suspensión es el mismo órgano de la administración que dictó la disposición reglamentaria. Por tanto, al ser el Pleno de este órgano constitucional autónomo el órgano que emitió el Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral, se encuentra habilitada para suspender parcialmente sus efectos frente a la situación jurídica que se presenta.

CONSIDERANDO: Que el *principio de eficacia* incorporado el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, instituye que las autoridades “en los procedimientos administrativos removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”.



CONSIDERANDO: Que, a la fecha, se encuentran pendientes de decisión ante esta Junta Central Electoral los recursos siguientes: **i)** el recurso de reconsideración interpuesto por **ACD Media**, mediante comunicación recibida en la Secretaría General el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual solicita la reconsideración del Reglamento, al entender que vulnera disposiciones constitucionales y excede las facultades conferidas a este órgano por las leyes núms. 20-23 y 33-18; y **ii)** el recurso de reconsideración interpuesto por **Participación Ciudadana**, mediante la comunicación núm. PC/042/2026, recibida en la misma fecha, dirigido a que sea pronunciada la revocación del artículo décimo tercero y sus párrafos, por considerar que la prohibición de realizar estudios fuera de los períodos de *precampaña* y *campaña electoral* contraviene el artículo 216, párrafo I, de la Ley núm. 20-23. A ello se suma que **iii)** **ACD Media**, en su escrito de defensa dentro del procedimiento sancionador iniciado con el pliego provisional de cargos, formula como pretensión principal la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida disposición reglamentaria.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley núm. 107-13 faculta a la Administración a adoptar, de *oficio* o a *instancia de parte*, de manera *razonada* y *motivada*, las medidas provisionales que estime pertinentes para asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento, pudiendo estas ser modificadas o levantadas durante su tramitación cuando sobrevengan nuevas circunstancias. Aunque esta Junta Central Electoral es consciente de que dicha disposición ha sido concebida, *en principio*, para la adopción de medidas provisionales durante la tramitación del procedimiento administrativo y antes del dictado de la decisión que le ponga término.

CONSIDERANDO: Sin embargo, el criterio que la sustenta resulta extrapolable a la especie, en tanto procura proteger provisionalmente los *intereses implicados*, preservar la eficacia de la decisión definitiva y evitar que, durante el curso del procedimiento, se produzcan efectos de difícil reparación. Por tanto, aunando el propósito del dictado de medidas



provisionales que le reconoce el legislador a la administración, conforme al artículo 25 de la Ley núm. 107-13, al **principio de eficacia**, se impone a este órgano de administración electoral el deber de no eludir las solicitudes presentadas que, aunque fueron sobreseídas en razón del apoderamiento jurisdiccional, permanecen pendientes de decisión, sin que a la fecha exista un pronunciamiento formal sobre el fondo de la controversia y habiendo transcurrido aproximadamente tres (3) meses, por lo que en el marco de un ejercicio *prudencial* y sin *prejuizar* el fondo de las impugnaciones, disponemos, **COMO SE HA DICHO Y AL EFECTO SE DISPONE**, la suspensión provisional de la ejecución del **artículo décimo tercero y sus párrafos** del Reglamento, hasta tanto intervenga una decisión judicial que permita su levantamiento, modificación, modulación o expulsión.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, conservan su vigencia cada una de las disposiciones restantes, dentro de las que se destacan, a modo enunciativo, el procedimiento para el registro y habilitación de firmas encuestadoras; el proceso de verificación y análisis de los requisitos para el registro y habilitación de firmas encuestadoras y el número de registro a otorgarse a las firmas encuestadoras, conforme se desprende del capítulo dos; los requisitos para la publicación de encuestas establecidos en el capítulo tres; la regulación respecto a las encuestas para definición de precandidaturas y escogencia de candidaturas en los partidos, agrupaciones y movimientos políticos del capítulo cuatro; la instrucción a las firmas o empresas encuestadoras ya registradas en la Junta Central Electoral dispuesta en el capítulo cinco; la reglamentación de los sondeos y encuestas a boca de urna o *exit poll* realizada en el capítulo seis; las causales de rechazo y revocación del registro y habilitación de firmas o empresas encuestadoras establecidas en el capítulo siete; cada una de las disposiciones del capítulo ocho, incluyendo las sanciones establecidas en el artículo décimo segundo y **exceptuando la aplicación del artículo décimo tercero**.

CONSIDERANDO: Que, la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares de la Junta Central Electoral ha iniciado procedimientos



administrativos sancionadores contra algunas personas jurídicas por presunta violación a las disposiciones reglamentarias instituidas -y cuya suspensión, conforme a la motivación que antecede- será dispuesta.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, le fue notificado a la razón social ACD Media, S.R.L. el Pliego inicial de cargos núm. JCE-USAEMC-PIC-001-2026, emitido por la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares de la Junta la Central Electoral, por haber publicado o difundido encuestas fuera del periodo de campaña preelectoral, en ejecución de la decisión adoptada por el Pleno de este órgano en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada en fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026), contenida en el Acta núm. 06-2026, punto 34, habiendo presentado dicha sociedad su escrito de defensa en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, le fue notificado a la razón social Centro Económico del Cibao, S.R.L el Pliego Inicial de Cargos núm. JCE-USAEMC-PIC-002-2026, emitido por la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares de la Junta la Central Electoral por haber publicado o difundido encuestas fuera del periodo de campaña preelectoral, en ejecución de la decisión adoptada por el Pleno de este órgano en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada en fecha siete (7) de agosto de dos mil veintiséis (2026), contenida en el Acta núm. 27-2026, punto 4, habiendo presentado dicha sociedad su escrito de defensa en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

CONSIDERANDO: Que, a la fecha, dichos procesos administrativos sancionadores se encuentran en *análisis de dictamen* por parte de la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares de la Junta la Central Electoral, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento del Procedimiento Sancionador Electoral.

CONSIDERANDO: Que la suspensión provisional del artículo **décimo tercero y sus párrafos** priva temporalmente de eficacia a la base normativa que fundamenta los procedimientos administrativos sancionadores anteriormente



descritos y, por vía de consecuencia, hace desaparecer provisionalmente el presupuesto jurídico para su continuación y eventual decisión. Ello no supone la extinción definitiva de dichos procedimientos ni comporta un pronunciamiento sobre los hechos imputados, en razón de que su suerte quedará vinculada a la decisión que posteriormente intervenga respecto de la disposición reglamentaria que les sirve de fundamento.

CONSIDERANDO: Que, si bien la presente decisión produce consecuencias favorables -sujeta su disposición a la instrucción que al respecto medie de la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares de la Junta Central Electoral- para las empresas respecto de las cuales se han iniciado procedimientos administrativos sancionadores electorales, en modo alguno puede entenderse que sus efectos tengan un *alcance individual*, pues ello resulta de la proyección de suspensión de ejecución provisional que es una decisión de *carácter general, objetiva e impersonal*. Por consiguiente, la medida no constituye una *derogación singular* ni una dispensa particular frente a la norma reglamentaria y, una vez superada la circunstancia procesal que motiva su adopción y recobrada, en su caso, la eficacia de la disposición suspendida, podrán reanudarse los procedimientos pendientes o iniciarse nuevos procedimientos administrativos sancionadores electorales, según corresponda y con plena observancia del debido procedimiento administrativo sancionador.

Por tales motivos, la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, con el voto mayoritario de: **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; y los votos disidentes de: **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; tiene a bien dictar la siguiente decisión:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONE, de conformidad con los artículos 49 y 212 de la Constitución de la República; 3, numerales 4, 6 y 12; 10 y 25 de la Ley núm. 107-13, la suspensión provisional de los efectos del artículo décimo tercero y sus párrafos del *Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadas oras y la publicación de encuestas en*



materia electoral, hasta tanto la jurisdicción competente decida las acciones interpuestas contra la referida disposición reglamentaria; en un ejercicio prudencial de responsabilidad institucional, respeto al Estado de derecho y ponderación de los bienes jurídicos involucrados, atendiendo a la entidad e intensidad de los derechos de acceso a la información y libertad de expresión.

ARTÍCULO SEGUNDO: PRECISA que la presente medida tiene carácter provisional, temporal y excepcional; por tanto, no comporta reconocimiento alguno de ilegalidad o inconstitucionalidad de la disposición suspendida, ni implica renuncia, limitación o desconocimiento de las atribuciones constitucionales y legales de la Junta Central Electoral ni la defensa que ulteriormente continúe ejerciendo este órgano.

ARTÍCULO TERCERO: INSTRUYE a las dependencias competentes de la Junta Central Electoral a mantener la aplicación y observancia de todas las disposiciones del referido Reglamento que no hayan sido suspendidas mediante la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Por efecto de la suspensión provisional de la ejecución del **artículo décimo tercero y sus párrafos** del Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral, se **INSTRUYE** a la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares de la Junta Central Electoral para que, tras ponderar y evaluar los efectos producidos por la presente decisión y con respeto a la autonomía funcional de la que se encuentra revestida, disponga la *suspensión provisional* de los procedimientos iniciados al amparo de la referida disposición reglamentaria.

ARTÍCULO CUARTO: La presente decisión entrará en vigencia de inmediato.

Adoptada con el voto mayoritario de: **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; y los votos disidentes de: **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular.



VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO TITULAR HIRAYDA MARCELLE FERNÁNDEZ GUZMÁN

En ocasión de la decisión adoptada por mayoría del Pleno en la Sesión Administrativa Ordinaria núm. 07-2026, del pasado veinte (20) de agosto del año en curso, que, en su punto núm. 27, decidió suspender de manera provisional los efectos del artículo Décimo Tercero y sus párrafos del **"Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral"** (en lo adelante, "el Reglamento"), cumpla con presentar por escrito, al amparo del artículo 26, párrafo II de la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las motivaciones que fundamentan mi voto disidente con respecto a la referida decisión.

De entrada, debo señalar que mi disenso reposa, en esencia, en la necesidad de preservar los límites de competencia que deben regir las actuaciones de la Junta Central Electoral, como órgano autónomo con capacidad de autorregulación.

Para analizar lo anterior, estructuraremos el presente voto disidente de la siguiente manera: **I)** Hechos y contexto; **II)** Autonomía constitucional y facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral; **III)** Incompetencia del Pleno de la Junta Central Electoral para suspender la ejecución de disposiciones reglamentarias impugnadas; **IV)** Efectos de la suspensión sobre la certeza jurídica y los límites de los procedimientos administrativos en curso; y, **V)** Naturaleza jurídica del artículo Décimo Tercero de "el Reglamento": certidumbre jurídica e igualdad en la contienda electoral.

Veamos, en primer lugar, los hechos acreditados a la fecha y el contexto en el que fue adoptada la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral del pasado veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

I) Hechos y contexto

Tras la aprobación de "el Reglamento" el veintidós (22) de mayo de dos mil veintiséis (2026) por parte del Pleno de la Junta Central Electoral, dicho instrumento normativo fue impugnado por la asociación sin fines de lucro **Justicia Sin Fronteras, Inc.**, mediante la interposición de un recurso contencioso ante el Tribunal Superior Electoral, recurso que persigue la nulidad del artículo Décimo Tercero de la Resolución núm.14-2026, contentiva de "el Reglamento".

En respuesta al recurso contencioso interpuesto, el Tribunal Superior Electoral rindió la Sentencia TSE/0025/2026,² mediante la cual se declaró incompetente de oficio para conocer del referido recurso, en los términos siguientes: **"Declara de oficio, la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer del recurso contencioso en nulidad contra la resolución número 14-2026 del 22 de mayo del año 2026, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesta mediante instancia depositada en la secretaría general de este Tribunal en fecha 27 de mayo del 2026, por la entidad sin fines de lucro Justicia Sin Fronteras, en razón de que la pretensión formulada constituye una acción de control concentrado de constitucionalidad respecto del artículo XIII del Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas encuestadoras y la publicación de encuestas, competencia reservada de manera exclusiva al Tribunal Constitucional Dominicano, de conformidad sentencia número TSE/0025/2026 del 26 de junio de 2026"**.

En atención a la motivación que antecede, el Tribunal Superior Electoral declinó ante el Tribunal Constitucional el conocimiento y la decisión del referido recurso.

Es preciso aclarar que, al momento de celebrarse la Sesión Administrativa Ordinaria núm. 07-2026, del Pleno de la Junta Central Electoral, celebrada el pasado veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026) y aún en la fecha en que se suscribe el presente voto disidente, el Tribunal



²Énfasis añadido. Sentencia TSE/0025/2026, del 26 de junio de 2026.

Constitucional no se ha pronunciado sobre el recurso mediante el cual se impugnó "el Reglamento" y del que resultó apoderado por la declinatoria del Tribunal Superior Electoral.

Una vez expuesto los hechos acreditados y el contexto en que el Pleno de la Junta Central Electoral decidió suspender de manera provisional los efectos del artículo Décimo Tercero y sus párrafos de "el Reglamento", pasemos a analizar la autonomía constitucional y facultad reglamentaria de las cuales está investida la Junta Central Electoral y cuya valoración es relevante para el caso.

II) Autonomía constitucional y facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral

Antes de exponer los fundamentos de nuestro disenso, es indispensable precisar el objeto de este voto, procediendo a la **delimitación del problema: competencia, no fondo.**

El presente voto disidente no emite consideraciones ni pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o no del artículo Décimo Tercero de "el Reglamento", ni sobre el alcance de la libertad de expresión e información invocada por la entidad accionante; lo anterior, por dos razones elementales: **i)** la propuesta formulada por uno de los miembros del Pleno en la Sesión Administrativa Ordinaria núm. 07-2026, celebrada el pasado veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026), no tocaba el fondo o contenido de "el Reglamento", sino que se limitaba a perseguir la **suspensión de oficio y de manera provisional** de la aplicación del artículo Décimo Tercero de "el Reglamento"; y, **ii)** en caso de que, como sostuvo el Tribunal Superior Electoral en su decisión, el recurso contencioso interpuesto constituya una acción de control concentrado de constitucionalidad respecto del artículo Décimo Tercero de "el Reglamento", es el Tribunal Constitucional quien posee competencia exclusiva para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de la normativa impugnada, por aplicación del artículo 36 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



El objeto de mi disidencia es distinto y antecede lógicamente a esa discusión de fondo. A criterio de la suscrita, el quid del asunto sometido a votación en la referida sesión del Pleno de la Junta Central Electoral residía en **determinar si, en un momento en el que la controversia sobre la constitucionalidad o no del artículo Décimo Tercero de "el Reglamento" aún se encuentra pendiente de decisión ante el Tribunal Constitucional, el Pleno de la Junta Central Electoral se encontraba habilitado para, por su propia autoridad y sin que mediare pedimento alguno en ese sentido, suspender provisionalmente los efectos de la disposición impugnada.** Confundir ambos planos, el competencial y el de fondo, es, precisamente, el riesgo que esta disidencia pretende evitar, pues permite que una decisión que se pretende sea de naturaleza meramente procesal se presente y se legitime con argumentos que solo serían pertinentes para resolver el fondo del asunto.

De conformidad con el artículo 212 de la Constitución de la República Dominicana, la Junta Central Electoral es "un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. **Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.**"³

La autonomía de la Junta Central Electoral está, en efecto, reconocida constitucionalmente, lo que le otorga la facultad de dictar, modificar y derogar sus propias normas reglamentarias dentro del marco legal vigente. Esta potestad regulatoria es inherente a su independencia institucional y garantiza que este órgano pueda ejercer sus funciones de manera eficiente. **No obstante, dicha facultad tiene como límite el principio de legalidad; por lo que el reglamento solo puede ser modificado, suspendido o dejado sin efecto observando el mismo procedimiento formal por el que fue instituido,** motivado y revestido de las garantías propias de la potestad reglamentaria que fueron empleadas para su creación.

³Énfasis añadido.

En consonancia con lo anterior, consideramos que la autonomía constitucional de la Junta Central Electoral no debe entenderse como una prerrogativa para intervenir, por la vía de un acuerdo administrativo adoptado en ocasión de un punto de agenda de una sesión ordinaria, sobre la vigencia de una disposición reglamentaria del propio órgano y cuya validez se encuentra sometida al conocimiento de otro órgano constitucional.

Este razonamiento sobre los límites de la autonomía constitucional y potestad reglamentaria de la Junta Central Electoral es complementado por la incompetencia del Pleno de la institución para suspender de oficio la ejecución de una disposición reglamentaria vigente adoptada por el órgano, aun cuando esta última haya sido impugnada. Veamos.

III) Incompetencia del Pleno de la Junta Central Electoral para suspender la ejecución de disposiciones reglamentarias impugnadas

En este punto, sostenemos que **el Pleno de la Junta Central Electoral carece de competencia para suspender, por sí mismo, los efectos de su propio reglamento mientras la controversia se encuentra *sub iudice***. Esta afirmación constituye el eje central de nuestra disidencia y se sustenta en las siguientes consideraciones.

Con base en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, de Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración, **la propia decisión de la cual disintimos reconoce de manera expresa que las disposiciones reglamentarias emitidas por la Junta Central Electoral gozan de *presunción de validez o presunción de legitimidad***; así pues, se presume que el acto fue dictado con apego a las normas jurídicas que condicionaron su emisión. En adición a lo anterior, la decisión adoptada por mayoría del Pleno admite, igualmente de manera expresa y haciendo acopio de criterios doctrinales, que *"la invalidez del acto (o del reglamento) debe ser declarada por la autoridad administrativa o judicial, pues lo que se presume es su validez"*. De esa misma premisa se sigue, con idéntica lógica, que **la suspensión de la ejecutoriedad de un reglamento constituye un acto reservado a la autoridad**



investida de competencia para pronunciarse sobre su validez, y no una facultad discrecional del propio órgano emisor.

Precisamente porque el Tribunal Superior Electoral se declaró incompetente para conocer la impugnación contra el artículo Décimo Tercero de “el Reglamento”, por constituir esta, a juicio del referido tribunal, una acción de control concentrado de constitucionalidad reservada de manera exclusiva al Tribunal Constitucional,⁴ **es esa jurisdicción especializada, y no la Junta Central Electoral, la única investida de la facultad de disponer, si fuere el caso y mientras el asunto esté pendiente de decisión, una medida cautelar que suspenda la aplicación total o parcial de la normativa impugnada**, sin que corresponda a este órgano administrativo sustituir esa prerrogativa jurisdiccional mediante un acto de suspensión adoptado por su propia autoridad.

En apoyo de lo anterior, debo precisar que el artículo 25 de la Ley núm. 107-13⁵ debe ser visto como una prescripción que faculta a la Junta Central Electoral a adoptar medidas provisionales dentro de un procedimiento administrativo determinado, con la finalidad de asegurar la eficacia de sus actos administrativos, y no como una habilitación genérica para que la propia Junta Central Electoral suspenda la vigencia de una disposición reglamentaria sometida a control de constitucionalidad ante un tribunal, disposición que, por demás, se presume válida y legítima. Extender el alcance y aplicación del referido artículo 25 hasta cubrir un supuesto fáctico no previsto por la norma constituye, a nuestro juicio, una aplicación errónea y distorsionada de la ley.

Ahora bien, la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral -y de la cual disentimos- genera un impacto tanto en la certeza jurídica que se espera de las normas dictadas por el órgano y de las

⁴Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, artículo 36.

⁵Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, artículo 25.

actuaciones propias de este último; como en los procedimientos administrativos en curso. Nos referimos a estos aspectos a continuación.

IV) Efectos de la suspensión sobre la certeza jurídica y los límites a los procedimientos administrativos en curso

A nuestro criterio, **la suspensión -así fuere provisional- del artículo Décimo Tercero de “el Reglamento” genera un efecto nugatorio sobre la norma y compromete la certeza jurídica**, por las razones que exponemos a renglón seguido.

La decisión de la cual disentimos produce, en los hechos, **el mismo resultado práctico que tendría una declaratoria de inconstitucionalidad del artículo Décimo Tercero de “el Reglamento”, pero sin que medie todavía el pronunciamiento de lugar por parte de la jurisdicción competente y apoderada de ello**. Ese efecto nugatorio ha generado que la propia Junta Central Electoral se anteponga, *motu proprio* y por vía administrativa, al resultado de un litigio constitucional aún no decidido, lo que además compromete la posición institucional que corresponde a este órgano al momento de defender la validez del Reglamento que dictó.

A ello se suma que, si bien la mayoría del Pleno acordó durante la referida sesión la suspensión provisional de los efectos del artículo Décimo Tercero y sus párrafos, en esa sesión no se discutió ni ponderó en modo alguno el alcance de la suspensión adoptada, de manera particular, con respecto a los procedimientos administrativos sancionadores que ya habían sido iniciados al momento de la decisión que motiva este voto disidente por la Unidad de Sanciones Administrativas Electorales y Medidas Cautelares de la Junta Central Electoral. Esta omisión no es menor, pues la suspensión de la norma que sirve de fundamento a dichos procedimientos, sin un análisis de sus alcances sobre actuaciones ya en curso, genera incertidumbre respecto de su extensión y compromete la debida motivación que debe acompañar toda decisión administrativa de esta naturaleza, con el consiguiente riesgo de que este vacío se reproduzca cada vez que un reglamento de la Junta Central Electoral sea objeto de impugnación.



Así, la decisión adoptada por la mayoría, aun revestida de un propósito de buena administración, termina por colocar en entredicho la estabilidad de la propia producción normativa de la Junta Central Electoral, mientras esta se encuentra bajo escrutinio jurisdiccional.

Una vez expuesto lo anterior, y como último apartado en el que se sustenta este voto disidente, nos referiremos a la naturaleza jurídica del artículo Décimo Tercero de "el Reglamento", por considerar que los criterios que esbozaremos debajo debieron haber conducido al Pleno de la Junta Central Electoral a defender la legitimidad de "el Reglamento" y mantener en pleno vigor y efecto la integralidad de sus disposiciones.

V) Naturaleza jurídica del artículo Décimo Tercero de "el Reglamento": certidumbre jurídica e igualdad en la contienda electoral

Sin que ello implique adelantar criterio sobre el fondo del asunto, cuestión que, como se ha explicado, corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional, resulta pertinente señalar que el artículo Décimo Tercero de "el Reglamento" brinda certidumbre jurídica tanto a los ciudadanos como a las organizaciones políticas, al establecer reglas claras y previamente conocidas sobre el momento en que pueden difundirse encuestas con fines electorales; además de contribuir a preservar condiciones de igualdad en la contienda, al evitar que la publicación de sondeos de opinión fuera de los períodos legalmente establecidos sea utilizada como instrumento anticipado de posicionamiento o desgaste político entre los distintos actores del proceso electoral. Estas consideraciones, propias de la **apariencia de buen derecho** que reviste la norma, refuerzan la necesidad de que su eventual suspensión sea decidida por la jurisdicción competente y no por el propio órgano que dictó "el Reglamento".

A nuestro entender, las razones que sustenten una eventual suspensión de esta naturaleza no deben edificarse sobre consideraciones de oportunidad política o de conveniencia institucional frente a los recursos pendientes, sino sobre fundamentos estrictamente jurídicos que, a nuestro criterio, no concurrían para justificar que sea la Junta Central Electoral quien



suspenda *motu proprio* una disposición cuya validez constitucional se encuentra pendiente de resolución judicial.

Por las razones expuestas, consideramos que la vía jurídicamente correcta frente a la impugnación planteada contra el artículo Décimo Tercero y sus párrafos de "el Reglamento" no era la adopción, por parte del Pleno de la Junta Central Electoral, de una suspensión provisional de oficio, sino, alternativamente: i) instar a la parte impugnante a solicitar la medida cautelar correspondiente directamente ante el Tribunal Constitucional, único órgano investido de competencia para ello; o, ii) de estimarse necesaria una modificación de la norma, tramitar dicha modificación mediante el procedimiento formal que corresponde para todo reglamento de la Junta Central Electoral, con la debida motivación y las garantías propias de dicho proceso.

Las motivaciones del presente voto disidente se remiten por escrito para que se hagan constar de manera íntegra en el Acta correspondiente a la Sesión Administrativa Ordinaria Núm. 07-2026 (Punto 27) del Pleno, celebrada el veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026); de manera que, en toda copia o referencia al acta sobre el asunto en cuestión, se haga referencia íntegra al presente documento.

Miembro Titular Hirayda Marcelle Fernández Guzmán

VOTO DISIDENTE DEL MIEMBRO TITULAR RAFAEL ARMANDO VALLEJO SANTELISES

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la deliberación y decisión adoptada en fecha 20 de agosto del 2026, en la que se acogió la propuesta de **"... suspender de manera provisional la aplicación y los efectos del artículo décimo tercero y sus párrafos"** del Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral, y coherente con la opinión que hemos mantenido, ejercemos la facultad



prevista en el párrafo II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral núm. 20-23 y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación.

En fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026) el Pleno de Junta Central Electoral (JCE) aprobó el "**Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral**", luego de agotar los requisitos contenidos en la Ley No. 107-13. En desacuerdo con su contenido, la entidad sin fines de lucro **Justicia Sin Fronteras, Inc.**, apoderó al Tribunal Superior Electoral de un recurso contencioso en nulidad del artículo décimo tercero de la Resolución núm. 14-2026 contentiva del Reglamento indicado, bajo los alegatos de (a) que la Junta Central Electoral incurrió en exceso de potestad reglamentaria al crear una prohibición general no prevista por el legislador, (b) que el artículo en cuestión colide directamente con la Ley 20-23 pues esta última únicamente contempla limitaciones específicas respecto del período próximo al sufragio, (c) que la publicación y difusión de encuestas electorales constituye una manifestación legítima de la libertad de expresión.

El Tribunal Superior Electoral mediante la sentencia TSE/0025/2026 se declaró incompetente para conocer del recurso en razón de que consideró que la pretensión formulada constituía una acción de control concentrado de constitucionalidad respecto del artículo décimo tercero del Reglamento competencia reservada de manera exclusiva al Tribunal Constitucional.

En la reciente sesión administrativa ordinaria del Pleno núm. 07-2026, celebrada el pasado 20 de agosto del 2026, se decidió aprobar una propuesta de uno de sus miembros de "suspender provisionalmente" la aplicación y los efectos del artículo décimo tercero del Reglamento hasta que el órgano jurisdiccional competente adopte una decisión. La aprobación contó con el voto favorable de tres de los miembros y los votos disidentes de los dos restantes, la Licda. Hirayda Marcelle Fernández Guzmán y el suscrito, quienes pidieron la oportunidad de formular por escrito las razones de sus respectivos votos disidentes.



En ese sentido, nuestra disidencia reposa principalmente en una cuestión de jerarquía normativa. A saber:

1. Los reglamentos tienen dos características fundamentales que los distinguen de los actos administrativos. En primer lugar, tienen un carácter normativo, esto es, innovan el ordenamiento jurídico al introducir nuevas regulaciones en este. En segundo lugar, no se agotan al momento de su ejecución, sino que su aplicación se prolonga indefinidamente hasta tanto sean derogados por otras disposiciones reglamentarias, o se mantienen vigentes dentro del marco temporal expresamente previsto.
2. Si bien tanto los reglamentos como los actos administrativos son manifestaciones de actuaciones de la Administración Pública, están sometidos a un tratamiento distinto, tanto en lo que respecta al procedimiento de su dictado como a su revisión.
3. En dicho orden, la regla es que solo los actos administrativos pueden ser revisados como consecuencia de la interposición de recursos administrativos de reconsideración o jerárquico. No es casualidad que en los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13 (relativos a los recursos administrativos) solo se hace referencia a actos administrativos.
4. En el caso de los reglamentos, estos solo pueden ser impugnados jurisdiccionalmente una vez han sido adoptados por la Administración Pública. Es decir, no procede la interposición de recursos administrativos en contra de los reglamentos y, por tanto, en caso de que ello haya sucedido, lo correcto es declarar la inadmisibilidad.
5. Hay una razón bastante intuitiva para este tratamiento diferenciado respecto a la posibilidad de recurrir administrativamente los reglamentos. La decisión de un recurso de reconsideración o de un recurso jerárquico es en sí misma un acto administrativo y la regla es que un acto normativo de la Administración Pública, como sería un reglamento, no puede ser revocado por un acto administrativo.

Es preciso dejar claro que lo estudiado se trata de un artículo que forma parte de una norma con efectos *ad extra*,⁶ en tanto vinculantes para la sociedad dominicana que decida avocarse a la realización de encuestas

⁶ Sobre esto véase TC/0048/20, párr. j. 2020.

electorales. Por ello la adopción de esta norma se sujetó a los principios del derecho administrativo derivados del artículo 31 de la Ley núm. 107 – 13, lo anterior supone que este pleno entendió el impacto público de esta propuesta normativa. Además, es preciso subrayar que esta decisión se presume que se tomó bajo análisis técnicos – regulatorios rigurosos con el objetivo de mitigar riesgos de impacto negativo a la democracia dominicana.⁷

Los actos administrativos tienen una presunción de validez en virtud de lo esbozado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13,⁸ que, a su vez, implica de acuerdo con el Tribunal Constitucional, una “presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones (...) en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos”.⁹ Tanto la presunción de legalidad como de validez, se encuentran vinculados a los principios de certeza normativa y de seguridad jurídica que irradian el orden administrativo dominicano, en ese sentido, cualquier accionar sobre el Reglamento debe garantizar el respeto de estos principios y, al mismo tiempo, de lo establecido en el artículo 138 de nuestra Constitución.

Dicho lo anterior, no resulta aplicable a los reglamentos el artículo 50 de la Ley núm. 107-13 que permite acordar la suspensión de los efectos de un acto administrativo en ocasión del conocimiento de un recurso administrativo, sea de reconsideración o jerárquico. Su ámbito de aplicación presupone la existencia de un acto administrativo recurrido ante el propio órgano administrativo competente para conocer de la impugnación. Ninguna de estas circunstancias concurre en el presente caso, pues lo cuestionado es una disposición reglamentaria de alcance general y la controversia se encuentra sometida al control jurisdiccional. Esto supondría permitir que mediante un acto administrativo se suspendan los efectos jurídicos de un reglamento, lo cual bajo ciertos escenarios podría incluso implicar una violación al principio de no inderogabilidad singular de los reglamentos.

⁷ El suscrito aborda esto pues otro de los principios del procedimiento para la elaboración de reglamentos es el de Decisión Bien Informada, véase el artículo 31 numeral 2 de la Ley núm. 107-13.

⁸ Ley núm. 107-13 sobre derechos y deberes de las personas con la administración pública y procedimiento administrativo, Artículo 10. Presunción de validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad con esta ley.

⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0226/14, cit. en TC/0249/22, párr. 11.9. 2022.

El Tribunal Constitucional ha explicado este principio en la sentencia TC/0237/22, precisando:

"25. La fuerza obligatoria del reglamento comprende a la colectividad, es vinculante tanto para los particulares en su libre ejercicio como a los poderes públicos constituidos; éstos últimos imposibilitados de desconocer sus propias disposiciones en virtud del principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

26. Principio que también es reconocido bajo la alocución latina *tu patere legem quam fecisti*; fórmula que precisa la subordinación del reglamento a la ley, pero, a su vez, la de los actos administrativos a los reglamentos. O lo que es igual, ningún acto administrativo podrá ser contrario a un reglamento, y la Administración Pública actuante en ese tenor no podrá desconocer su propia disposición. No es posible dispensar el cumplimiento del reglamento.

27. Cuando la autoridad administrativa, investida con facultades expresas para ello, aprueba un reglamento, está creando una regla de derecho objetivo, que participa de la naturaleza material de la ley, aunque -a diferencia de ésta subordinada, en cuanto sus fines y alcances, al ordenamiento superior (Constitución y ley formal). Las normas reglamentarias (...) responden al objetivo de la administración de precisar, desarrollar, pormenorizar, aplicar o complementar una ley, para asegurar la correcta operatividad administrativa de una ley previa, pero sin que pueda llegar a condicionar su vigencia, o a transgredir, desnaturalizar, limitar, corregir o perfeccionar la norma legal."

¿De qué manera entonces, si se quiere, debería encausarse la suspensión del artículo décimo tercero de la Resolución que aprueba el **"Reglamento que establece el procedimiento para el registro de las firmas o empresas encuestadoras y la publicación de encuestas en materia electoral"**? Mediante la manifestación de la misma potestad reglamentaria en virtud de la cual la resolución fue dictada. El razonamiento aquí es el mismo de todo acto de creación normativa.

Y es que, en virtud del principio de jerarquía normativa, lo que sí pudiera realizarse es una modificación al Reglamento, garantizando que lo sugerido



a modificar por este órgano sean objeto de control social vía una audiencia pública y, posteriormente, se adopte una norma general debidamente legitimada social y procesalmente.

Así, por ejemplo, fuera de alguna decisión jurisdiccional al respecto, la suspensión de la vigencia de una ley solo puede ser acordada mediante otra ley. Esto es lo que en derecho suele denominarse "principio de paralelismo de formas": un acto jurídico debe ser modificado, revocado o derogado mediante el mismo procedimiento, formalidades y, por regla general, por el mismo órgano que se requirieron para su creación.

El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0599/15 explicando el principio del paralelismo de la forma indica que *"la derogación o modificación de una norma jurídica está condicionada a que se observe el mismo procedimiento agotado para aprobar la misma"*.

La suspensión provisional del artículo décimo tercero mediante una resolución del Pleno supondría una alteración a los principios constitucionales de confianza legítima, certeza normativa, seguridad jurídica. En ese sentido, este Pleno de la Junta Central Electoral, en virtud de lo establecido en el artículo 9 párrafo III de la Ley núm. 107-13, no se encuentra facultado para, vía un acto administrativo simple, suspender provisionalmente el artículo 13 del Reglamento pues lo anterior supondría una alteración de una norma general que goza de presunción de legalidad.

Por todo lo anterior, tengo a bien discrepar de la decisión adoptada por la mayoría (3 a favor y 2 en contra) en la sesión referida del pleno y, al mismo tiempo, sugerir una sana ponderación de esta opinión en aras de preservar la institucionalidad, la seguridad jurídica y el pleno respeto a nuestra Constitución.

Miembro Titular Rafael Armando Vallejo Santelises

La presente certificación fue expedida en la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año 2026.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General



Certificación de decisión del Pleno No. 07-2026 (Punto 27) Página **28** de **28**

Av. Gregorio Luperón esq. Av. 27 de Febrero,
Plaza de la Bandera, Santo Domingo, D. N.

Tel.: 809-539-5419

FO05 (PRO-SGI-001)06